

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los denominados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. g.) y su augusta Real familia constitúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 7.

En la Gaceta de Madrid número 120, correspondiente al dia 30 de Abril último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«En consideración á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán también autorizarse, aunque tengan otra aplicación, las de productos de arte, industria ó fabricación nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pase de 1.000 rs. y la expedición de billetes se limitase á la población en que aquella se celebre, la autorización será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendérse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Dirección general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversión que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó mé-

ritos que recomiendan la concesión, y las circunstancias de la corporación ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorización alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorización se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expenderse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designación se hará por la Dirección general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen a objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, según las necesidades á que se destinan y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rifa, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebración de rifas ha de preceder siempre la tasación de lo que se rifa, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposición de los interesados, con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garanticé su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebración.

Art. 10.º En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuya los billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasación, y resultando exagerada, tendrá derecho a que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricación nacional, es condición indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del Reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlas sin una ga-

ra. — Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte igualmente en este Boletín oficial para su publicidad.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 8.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Paises Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado de los expedientes de las investigaciones nombradas *La Jardinera* y *La Regalada*, sitas la primera en las Hazas del Terror y la última en el Rodajo y Hazas del Canto Blanco del término de Hiendelaencina y de las diligencias facultativas que tuvieron lugar en los días 19 y 20 de Febrero último, para la comprobación y examen de las designaciones hechas por el investigador D. Pedro Alcorta, vecino del referido pueblo; con esta fecha, de conformidad con los artículos 23 y 36 de la ley y reglamento de minas, tengo a bien conceder permiso por término de seis años al citado D. Pedro Alcorta, siempre que cumpla con las prescripciones vigentes del ramo, para que pueda plantear trabajos de investigación en los mencionados sitios y terreno comprendido dentro de las demarcaciones practicadas á las insinuadas investigaciones por el Ingeniero de minas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado, mediante lo tiene representante legal en esta capital y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 9.

Sección de Fomento.—Negociado de Carreteras.—Expropiaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el ar-

título 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, se anuncia á continuación la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas para la carretera de Torija á Cifuentes, en el término de Masegoso, á fin de que en los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan, según el artículo 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1856, y prevengo al Alcalde respectivo cuide de remitir la certificación de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones así que expire el plazo que se fija.

N.º de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	D. Victor Garcés...	Tierra de labor.
2	Fr. Duque del Infan-	id.
3	tado.....	id.
4	D. Victor Garcés...	id.
5	Sr. Duque del Infan-	id.
6	tado.....	id.
7	D. Victor Garcés...	id.
8	Damian Martínez..	id.
9	Pedro Flores.....	id.
10	Sr. Duque del Infan-	id.
11	tado.....	id.
12	D. Victor Garcés...	id.
13	Hilario Martínez..	id.
14	Victor Garcés....	id.
15	Sr. Duque del Infan-	id.
16	tado.....	id.
17	D. Feliciana Henche	id.
18	D. Francisco Barrio-	id.
19	pedro.....	id.
	Francisco Villaver- de.....	id.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Para cumplir lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, es urgente que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan acto continuo á la formación de las nuevas matrículas de la Contribución Industrial y de Comercio que han de regir en todo el año económico de 1865 á 1866, con sujeción á las tarifas, advertencias y modelos insertas en el Boletín oficial de 1.º de Junio de 1863, núm. 65.

Para el dia 1.º de Junio próximo deben remitirse dichos documentos á esta oficina acompañados de dos copias para su examen y aprobación, y con el fin de elevar una de ellas á la Superioridad, por prevenirlo así.

Debiéndo tener efecto desde 1.º de Julio de este año para la contabilidad pública, la ley de 26 de Junio de 1864, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 28 del mismo y Boletín oficial de 4 de Julio siguiente, se hace indispensable, que las cuotas reales, se señalen por escudos, décimas y milésimas de escudo, en lugar de reales y céntimos que se practicaba.

Se encarga muy particularmente la observancia de los arts. 13 y siguientes hasta el 29 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sin prescindir de ninguna de sus prevenciones generales contenidas en las instrucciones vigentes relativas á esta contribución; pues de su exacto cumplimiento vendrá á resultar que las matrículas sean una verdad y que los productos de este impuesto tengan un aumento proporcionado al desarrollo de la industria y comercio que se reconoce.

La Administración no duda que los Señores Alcaldes serán exactos en las operaciones de este perentorio servicio, dándole por terminado para el citado dia de 1.º de Junio inmediato, evitando con ello

las medidas coactivas que están prescriptas contra los morosos.

Guadalajara 27 de Abril de 1865.— Segismundo García Acevedo.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 30 de Marzo último la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con fecha 21 de Febrero último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1863, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del Ejército para que asista á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada, dirijan su petición señalando dia, hora y objeto, á la Autoridad civil, la que bien por los medios de que puede disponer ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen, y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia, sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal, de los Juzgados de primera instancia del territorio y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—José Leandro Roldán.—Señor Juez de primera instancia del partido de....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Félix Garralon, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Madrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Pastrana.

Doy fe: que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Timoteo Barco, á nombre de Felipe Lopez de Felipe, sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual, terminado por todos sus trámites con arreglo á la ley, se ha dictado la sentencia que con su publicación dice así:

En la villa de Pastrana á 26 de Abril de 1865, en los autos promovidos en este Juzgado por D. Timoteo Barco uno de los procuradores del mismo y Curador para pleitos del menor de edad Felipe Lopez de Felipe, natural de Pastrana:

Resultando que con fecha de 6 de Febrero último presentó el expresado Procurador en concepto de Curador para pleitos del dicho Felipe un escrito manifestando que tenía que producir contra Juan Librero, vecino de esta villa, ciertas acciones y careciendo de medios para sufragar los gastos, solicitaba fuera declarado pobre para litigar;

Resultando que habiendo conferido traslado de la pretensión del Procurador Barco por término de seis días, dejó que trascurrieran sin evacuarlo, por lo que y acusada la rebeldía se le declaró rebelde, considerándose la sustanciación del incidente cual previene la ley y conferido asimismo traslado al Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas del partido, lo evacuaron opinando se recibiera el incidente á prueba:

Resultando que recibidos los autos á prueba por el término de quince días, apareciendo de la practicada que Felipe Lopez de Felipe no cuenta para subsistir con otros recursos que su trabajo de jornalero; pues los cortos bienes que posee no le producen arriba de 1 real diario:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que computándose en productos de los bienes que posee Felipe Lopez de Felipe y en jornal como bracero no llega aquel al de dos de estos, puesto que sus bienes no le producen arriba de 1 real diario:

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar al repetido Felipe Lopez de Felipe y mando que como á tal pobre se le ayude y defienda, usando para ello del papel destinado para los de su clase, sin obligación de pagar honorarios ni derechos á su Abogado, Procurador y demás Curiales por ahora, pero sin perjuicio de hacerlo si dentro de tres años viniere á mejor fortuna ó si ganare el pleito que promueva y con la tercera parte de lo que adquiera pueda satisfacerse las costas, y si no alcanzare á cubrirlas la indicada tercera parte, quedarán reducidas á lo que esta ascienda, y mando asimismo que por el actuario se ponga testimonio de esta sentencia y con atenta comunicación se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial. Así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Juan García Parrado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Francisco Alberto y D. José María Guijarro, de esta vecindad.

Pastrana 26 de Abril de 1865, de que doy fe.—Félix Garralon.

La sentencia y publicación insertas corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Pastrana á 28 de Abril de 1865.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PAZ

de Alpedrete de la Sierra.

D. Jerónimo Ramón Prieto, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, á instancia de Gabriel Alcalde contra Fermín Torres, en reclamación de 500 rs., no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Alpedrete de la Sierra á 22 de Abril de 1865, el Señor D. Mateo García, Juez de Paz de la misma, vistió la precedente acta de juicio verbal promovido por Gabriel Alcalde, vecino de dicha villa, contra Fermín Torres, que lo es de la villa de Matarrubia, sobre pago por este á aquel de 500 rs., que le es en deber:

Resultando que el demandante le presentó al demandado el 16 de Setiembre del año de 1864 en metálico 500 rs., según así consta del recibo presentado en el acto del juicio:

Resultando que el demandado Fermín Torres fué citado en forma en 17 del corriente por el Juzgado de Paz de Matarrubia, y que sin embargo de darse por notificado no ha comparecido al acto:

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestación de su demanda, fácilmente viene á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando que ninguna excepción legal se ha hecho á este Juzgado para la suspensión del acto;

Fallo:

Que declarando rebelde á Fermín Torres, debo de condenarle y le condeno, á que en el término de quince días le pague á Gabriel Alcalde la cantidad de 500 reales y además en las costas causadas y que se cause, mandando que las providencias sucesivas se notifiquen en los Estados de esta Audiencia y que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia y por edictos en la forma que requieren los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, de que certifico.—Mateo García.—Jerónimo Ramón Prieto.

Publicación. Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia por el D. Mateo García, Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario, de orden de aquél á presencia de los testigos Tiburcio Ibañez y Ruperto García, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Tiburcio Ibañez.—Ruperto García.—Jerónimo Ramón Prieto, Secretario.

Notificación en los Estados del Juzgado. En el mismo dia, yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estados del mismo la anterior sentencia y publicación por ausencia y rebeldía de Fermín Torres, siendo testigos Tiburcio Ibañez y Ruperto García, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Tiburcio Ibañez.—Ruperto García.—Jerónimo Ramón Prieto, Secretario.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito y de mandato judicial pongo la presente para su inserción en el Boletín oficial, visada por el Sr. Juez de Paz, en Alpedrete de la Sierra á 28 de Abril de 1865.—Jerónimo Ramón Prieto.—V. B.—Mateo García.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

MEMORIA

acerca del Estado de este Instituto, leída el 16 de Setiembre de 1864 por el Director Dr. D. José Julio de la Fuente, en el acto solemne de la Apertura del Curso Académico de 1864 á 1865.

(Conclusion.)

Número 10.

Relación de los productos y objetos adquiridos para el Laboratorio químico de este Instituto en el curso académico de 1863 á 1864.

COSTE de los objetos.	Rs. Cént.
Lámpara de Davy y mechas, según el nuevo modelo.....	57
Dos vejigas con llave	49
Lámpara de gas hidrógeno	38
Alambique de cobre estanado.....	475
Una libra de maquinaria	4
Tres onzas de amoniaco líquido.....	4
Total.....	627 40

V. B.—El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 11.

Relacion de los objetos adquiridos para el Gabinete de Historia Natural en el curso académico de 1863 á 1864.

	COSTE de los objetos. Rs. vñ.
MINERALOGÍA.	
Goniómetro de Wollaston.....	266
ZOOLOGÍA.	
Un esqueleto articulado de hombre.....	551
Cinco modelos, vaciado en yeso, de calaveras de razas humanas, á saber: Druida, Lapon, Zelan, Beduino y Makoka.....	149 80
<i>Castor fiber</i> L. (Castor).....	1.045 80
<i>Python molurus</i> (Boa).....	400 "
Por cajas, embalaje, portes desde París á Guadalajara, derechos de Aduana y giro.....	699 60
Una colección clasificada de caracoles y conchas, compuesta de sesenta especies, con más de mil individuos.....	2.000 "
Por la preparación y peana de una zorra regalada por D. Manuel Latorre y Belio.....	140 "
Dos frascos de vidrio de cuatro y ocho cuartillos para la conservación de peces en espíritu de vino.....	13 "
Ocho libras de espíritu de vino para el expresado objeto.....	40 "
Un cuartillo de esencia de trementina, dos onzas de alcanfor, media libra de esencia de serpol y cuatro ouzas de idem de romero, para la conservación de los objetos del gabinete.....	62 "
Total	3.367 20

V.º B.º —El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 12.

Adquisiciones hechas para la Cátedra de Matemáticas durante el curso académico de 1863 á 1864.

La colección de pesas y medidas arre-

gladas al sistema métrico decimal, depositada por la Diputación provincial en el Instituto con destino á la enseñanza.—V.º B.º —El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 13.

Relacion de las obras compradas durante el curso académico de 1863 á 1864, con destino á la Biblioteca provincial y del Instituto.

	Coste de las obras Rs. vñ.
32 entregas del Diccionario Jurídico-Administrativo, dirigido por D. Carlos Massa Sanguineti.	
Tableau de L'Eloquence chretienne par Villemain.....	160
9 entregas del gran Diccionario de la lengua latina, por Freud.....	14
Mineralogía de Beudant, dos tomos.....	270
Reino animal de Cuvier, cinco tomos.....	88
Portes.....	152
Se han impreso 1.200 ejemplares de papeletas para la formación del índice, importe.....	10
Total	944

Idem de las regaladas por el Gobierno. Corporaciones y particulares.

	Volumenes.
Memoria acerca del estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en 1863, por D. Ventura Cañach y Carbajo.	
Memoria-anuario de la Universidad central.....	1
Anuario del Real Observatorio de Madrid, 1864	1
Del buen gusto en Medicina, discurso por D. Félix Janer.....	1
Cuestión Filológica. Un fragmento de Afranio, por don Raimundo Miguel y el Marqués de Morante.....	1
Nueva disertación acerca del citado fragmento de Afranio, por los mismos autores.....	1

Apantes en defensa del derecho que asiste al Instituto de San Isidro de Madrid, para poseer y reivindicar todos los bienes y rentas de los estudios reales del mismo nombre, por D. Juan Antonio de la Corte y Ruano Calderón.....

Memorias de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de Madrid.....

Manual de Mineralogía general, industrial y agrícola, por D. Felipe Naranjo y Garza.....

Anuario estadístico de España, correspondiente al año de 1860 á 1861.....

Censo de 1860.....

Población rural, por D. Fermín Caballero.....

Libros del saber de Astronomía, por el Rey D. Alfonso X de Castilla, compilados, anotados y comentados por D. Manuel Rico y Sinoval.....

Diccionario Etimológico de la lengua castellana, por D. Pedro Felipe Monlau.....

Historia de la Economía política en España, por el Doctor D. Manuel Coimero.....

Historia crítica de la Literatura española, tomo 3.º, por D. José Amador de los Ríos.....

El Arte en España, revista quincenal de las artes del Dibujo, tomos 1.º y 2.º.....

Memoria de las obras públicas en España durante los años 1861, 1862 y 1863, por la Dirección general del ramo.....

Biblioteca de Autores españoles, tomo 56.....

Memoria redactada por D. Manuel Risueño, Jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Guadalajara, sobre el estado, progresos y necesidades de los servicios dependientes del citado departamento en el año de 1863.....

Discurso de inauguración del año académico de 1863 á 64 en la Universidad central.....

Decadencia del imperio romano.—Causes principales que la determinan.—Sus efectos en la civilización del antiguo mundo.—Discurso leído ante el Claustro de la Universidad central, en el solemne acto de recibir la investidura de Dr. en Filosofía y Letras, por D. José Fernández Sánchez.....

Colección de Memorias de apertura de curso de los Institutos provinciales y locales de España.

V.º B.º —El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 14.

Relacion de los enseres adquiridos en el curso académico de 1863 á 1864.

	COSTE de los enseres. Rs. cént.
Un retrato al óleo, de S. M. la Reina (q. D. g.) con su marco dorado, para la Dirección, coste y porte.....	
Una alfombra de fieltro para id.	428
Por el arreglo de una mesa de nogal pulimentada á imitación de ébano, y forma llamada ministerial, para id.	400
Un sillón tapizado de terciopelo de Utrecht, para id.	300
Veintidos varas esterilla de junquillo fino y su colocación, para id. en la estación de verano ...	154
Una taquilla para la Secretaría...	200
Seis sillas y un sofá con muelles tapizados de gutapercha, para idem.....	600
Treinta y tres varas, estera fina, para id, coste y colocación....	118 30
Un pupitre doble para id.....	80
Siete persianas para las dependencias de este Instituto.....	472
Doscientas veinte bolas de boj numeradas para el sorteo de lecciones en los exámenes.....	51 77
Una mantilla con cristales para la puerta del establecimiento.....	110
Total	8.214 07

V.º B.º —El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

Número 15.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

ESTADO GENERAL de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1863 á 1864.

	INGRESOS POR						GASTOS POR					
	MATRÍCULAS.		DEPÓSITOS PARA GRADOS DE BACHILLER.		FONDOS		PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Rs. vñ.	Cént.	Rs. vñ.	Cént.	Rs. vñ.	Cént.	Rs. vñ.	Cént.	Rs. vñ.	Cént.	Rs. vñ.	Cént.
Existencia en 1.º de Julio.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Julio.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Agosto.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Setiembre.....	11.300	"	400	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Existencia al terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863.....	120	"	200	"	23	89	6.645	89	7.874	92	8.677	54
Octubre.....	60	"	400	"	6.500	"	9.460	"	7.874	92	8.750	41
Noviembre.....	60	"	200	"	9.000	"	9.260	"	8.124	92	9.127	62
Diciembre.....	200	"	200	"	23.000	"	23.000	"	2.409	83	2.409	83
Enero.....	200	"	200	"	8.000	"	8.000	"	15.719	84	15.719	84
Febrero.....	200	"	200	"	20.000	"	20.000	"	7.874	92	8.336	42
Marzo.....	200	"	200	"	6.580	"	6.580	"	7.586	15	7.586	15
Mayo.....	6.060	"	200	"	27.984	20	30.184	20	7.797	15	7.797	15
Junio.....	2.200	"	2.200	"	122.091	"	113.611	"	9.128	67	31.682	17
Totales	17.600	"	3.600	"	320	"	143.611	97	45.009	02	140.283	99

RESUMEN.

Importan los ingresos.....

Idem los gastos.....

Existencia en fin de Junio.....

V.º B.º —El Director, Dr. La Fuente.—El Secretario, Nicolás Latorre.

COMANDANCIA
DE LA GUARDIA CIVIL
DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se expresan á continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en la reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificarse por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contrarán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9., dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganche ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutarán cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el ca-

ballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y ademási hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluyos los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, segun sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

Tambien pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenezcan al ejército y estén cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y ademas tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el dia que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su impuesto, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieren, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio, cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera o pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganche algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abone el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregárselo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 3 de Mayo de 1863.—El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Galve.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, su fecha 25 del corriente mes, se subastan nuevamente el dia 25 del próximo mes de Mayo y hora de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de esta villa, con las formalidades debidas, una media vara, un trozo de id.,

cuatro pies cuartos, nueve teteras, cinco trozos de siete pies, veinte sexmas, seis viquetas, noventa y ocho dobleros y sesenta y seis cabrios; bajo el tipo reducido á 1.200 reales. El acto se celebrará en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Galve 26 de Abril de 1863.—El Alcalde, Pablo Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mondejar.

En virtud de las facultades que se conceden á los Ayuntamientos en la disposición 8.^a de la Real orden de 28 de Enero de 1862, el que tengo el honor de presidir, en sesión de este dia, ha acordado se saquen á pública subasta doscientas diez y nueve fanegas y treinta y cinco cuartillos de trigo, pertenecientes alósito de esta villa, en el dia 14 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento y ante dicha Corporación, bajo el tipo que se halla consignado en el expediente, el cual se halla desde este dia puesto al público en esta Secretaría municipal.

Mondejar 26 de Abril de 1863.—El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno.—Por su mandado.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Somolinos.

Hallándose ocupada la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863-64, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza particular, presenten relaciones en forma de los objetos de imposición que la hayan motivado, á fin de proceder en su dia con la exactitud tan propia en esta clase de datos. Para lo cual se les concede el término de diez días improrrogables, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Somolinos 27 de Abril de 1863.—El Alcalde, Joaquín Grillerio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Yebra.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para arrendar las especies de consumos á la exclusiva con las ventas al por menor para el año económico de 1863 al 66, ha tenido á bien este Municipio señalar para sus remates los días 14 y 21, de dos á tres de su tarde, en el sitio público y de costumbre de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yebra 29 de Abril de 1863.—El A. C., Manuel Sánchez Escariche.—P. A.—José Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Almadrones.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse con el mejor acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico próximo venidero de 1863 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, las correspondientes relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza desde su última rectificación.

Almadrones 29 de Abril de 1863.—El Alcalde, Feliciano Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Urbano Mayor, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Bañuelos.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia y á los quince días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se subastan diez chopos de alamo, pertenecientes al comun de vecinos de este pueblo, y por el tipo de 32 rs. cada uno.

El remate tendrá lugar en la Sala capitular bajo el pliego de condiciones acordado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

tamiento y lo estará igualmente en el acto del remate.

Bañuelos 29 de Abril de 1863.—El Alcalde, Tomás Torija.—P. A.—Andrés Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Trijueque.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se vendrán en pública subasta 50 cabrios, procedentes de cortas fraudulentas hechas en el monte de esta villa; bajo el tipo rebajado de 50 rs. El remate tendrá lugar en esta Casa consistorial á los quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á once de la mañana.

Trijueque 29 de Abril de 1863.—El Alcalde, Isidro Orantes.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. José Corzo, Jefe superior de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de delineante segundo, á las órdenes del Arquitecto de esta provincia, dotada con 8.000 rs. anuales, las personas que se encuentren adornadas de las cualidades necesarias para obtenerla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación provincial en el término de treinta días, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Toledo 28 de Abril de 1863.—Corzo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE
á los pueblos que carezcan de reloj y á los que le fagan en mal estado.

D. Manuel Muñoz Ramos, que vive en esta ciudad, calle del Museo núm. 17, está comisionado por el único fabricante de los acreditados relojes de torre de perfecta y hermosa construcción, en Morec (Francia), para su expedición en esta provincia. Los precios son desde 2.500 a 7.000 rs., los hay de 24 horas y de 8 días cuerda, de cuartos y medias horas y solo de horas, con todos sus accesorios. Se garantizan por un año y se toman en cambio los viejos.

Para mas detalles dirigirse, bien por carta ó personalmente, al referido D. Manuel Muñoz Ramos.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matías López, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodríguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de López ha elevado su fabricación y venta á dos mil libras por dia, ésta es la prueba más evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.